

ANEXO II

	Año	Hora
<i>Personal técnico</i>		
Técnico Jefe	2.083.215	1.141
Técnico superior	1.832.280	1.003
Técnico medio	1.618.635	886
Jefe de Fabricación	1.662.990	911
Jefe de Laboratorio	1.475.085	808
Jefe de Control Lechero	1.475.085	808
Jefe de Sección	1.475.085	808
Encargado	1.361.595	746
Capataz	1.343.025	736
Controlador de Distrito Lechero	1.267.605	694
Maestro Quesero	1.255.005	687
Oficial de Laboratorio	1.237.020	677
Auxiliar de Laboratorio	1.082.055	593
<i>Empleados administrativos</i>		
Jefe de primera	1.581.465	866
Jefe de segunda	1.530.945	838
Oficial de primera	1.343.025	736
Oficial de segunda	1.237.020	677
Auxiliar	1.082.055	593
<i>Comerciales</i>		
Promotores o Supervisores de Ventas	1.343.025	736
Viajantes	1.237.020	677
Corredor de Plaza	1.237.020	677
Repartidor y/o Autoventas	1.110.345	608
Degustadores o Demostradores	1.082.055	593
<i>Subalternos</i>		
Almaceneros	1.150.140	630
Pesadores o Bascueros	1.082.055	593
Cobradores	1.082.055	593
Porteros	1.082.055	593
Ordenanzas	1.082.055	593
Conserjes	1.150.140	630
Guarda, Sereno y Vigilantes	1.082.055	593
Personal de limpieza	-	326
<i>Obreros</i>		
Especialista de primera	1.145.835	628
Especialista de segunda	1.127.180	617
Especialista de tercera	1.110.345	608
Peón	1.090.780	597
Oficial de primera de oficios varios	1.145.835	628
Oficial de segunda de oficios varios	1.127.180	617
Oficial de tercera de oficios varios	1.110.345	608

27565 RESOLUCION de 28 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo para la Empresa «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima» que fue suscrito con fecha 25 de septiembre de 1991, de una parte, por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores y de otra por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

XI CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «ARTES GRAFICAS TOLEDO, SOCIEDAD ANONIMA»

Artículo 1.º *Naturaleza jurídica.*—Las partes firmantes del presente acuerdo entienden que la naturaleza jurídica del mismo es la propia de

un Convenio Colectivo, reconociendo expresamente la fuerza normativa a que hace referencia el artículo 82 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El Convenio se entiende que es de ámbito interprovincial, por cuanto afecta a los Centros de Trabajo que «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima», tiene establecidos en Madrid y Toledo.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Afectará este Convenio a todos los trabajadores en plantilla de la citada Empresa, con exclusión de:

a) Los cargos de alta Dirección, alto Gobierno o alto Consejo excluidas en la valoración de puestos de trabajo en este Convenio.

b) El personal técnico a quien se encomiende algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a la jornada, que no figure en la plantilla de la Empresa por ser su contratación civil o mercantil, así como los que por su especial naturaleza y características se cubren con personal de contrato individual.

c) Los Agentes comerciales, sujetos a relación mercantil y los Representantes de comercio sometidos a relación laboral especial.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio tendrá una duración de dos años, iniciando su vigencia a todos los efectos el día 1 de enero de 1991 y concluyendo el día 31 de diciembre de 1992, salvo en lo referente al artículo 14 de jornada de trabajo, que se pacta hasta el 31 de diciembre de 1994.

No obstante, quedará prorrogado tácitamente por años naturales si no mediara denuncia de cualquiera de las partes contratantes con una antelación mínima de tres meses a su extinción.

Art. 5.º *Unicidad y vinculación.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico y los acuerdos contenidos en el mismo únicamente tienen validez considerados conjuntamente. Si alguno de sus pactos fuera declarado sin efecto por la jurisdicción competente, deberá reconsiderarse su conjunto globalmente.

Art. 6.º *Absorción y compensación.*—El conjunto de condiciones generales pactadas en este Convenio absorberá y compensará cualesquiera mejoras salariales o de otra naturaleza, en vigor, o que por imperativo legal fuesen reconocidas, siempre que valoradas con criterios de homogeneidad, globalmente y en cómputo anual, no superaran las condiciones pactadas; en caso contrario serán reconocidas hasta igualarlas.

Art. 7.º *Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio.*

1. Para vigilar el cumplimiento del Convenio y con objeto de interpretarlo cuando proceda, se constituirá una Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Esta Comisión estará integrada por cuatro miembros, dos por la representación de los trabajadores y otros dos por la Empresa, con sus respectivos suplentes.

3. Las reuniones se celebrarán cada tres meses si las cuestiones pendientes así lo exigiesen, y con carácter extraordinario, a petición de cualquiera de las dos partes, la reunión se celebrará en el plazo de diez días a partir de la solicitud de reunión.

4. Ante posibles supuestos de discrepancia que puedan producirse sobre la interpretación y aplicación de este Convenio, se recurrirá, en primer lugar, a la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio para que ella omita su criterio sobre el asunto de litigio, pasándose si es necesario, en segunda instancia, a la mediación de la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación, ello sin perjuicio de los derechos y acciones legales que a ambas partes le pueden corresponder, y que reservan en este acto.

Art. 8.º *Régimen de retribuciones.*—La estructura salarial en cuanto a salario base y aumento lineal será igual que la del Convenio Colectivo Nacional 1991 y 1992, respectivamente, y su importe será el mismo.

Complemento de puesto de trabajo: Este concepto incluirá la diferencia entre la retribución bruta anual del presente Convenio y la reconocida en el Convenio Nacional de Artes Gráficas en este período. Se percibirá en proporción diaria o en doce mensualidades de igual cuantía.

La retribución bruta anual será la resultante de aumentar las tablas existentes de la empresa (del año 1990 revisadas), el 8,5 por 100 para 1991, y de dos puntos por encima de la inflación resultante en 1992, aplicados sobre las tablas existentes y fijadas para el año 1991. Por lo tanto, una vez conocidas las previsiones oficiales sobre el IPC, se le agregarán dos puntos y será abonado dentro del primer mes del año, ajustándose la cifra real cuando se conozca definitivamente.

Art. 9.º *Antigüedad.*—Este plus se calculará en los términos y condiciones fijados en el artículo 7.3.6 del Convenio Nacional de Artes Gráficas, vigente para los años 1991 y 1992, aplicándose sobre el salario base del presente Convenio.

Art. 10. *Plus de nocturnidad.*—Se establece un plus de nocturnidad del 30 por 100 del sueldo bruto día para este Convenio, en jornada normal y para las horas trabajadas en tercer turno.

El personal que habitualmente realiza 1/3 de su jornada en régimen nocturno, percibirá este mismo complemento, aunque se encuentre disfrutando sus vacaciones anuales, si en este período le hubiera correspondido la realización del turno de noche.

Art. 11. *Plus de disponibilidad.*—Se establece un plus de disponibilidad del 30 por 100 del sueldo bruto-día, pactado para este Convenio, para el personal de Vigilancia y para el personal de Mantenimiento de Servicios Generales, que no estén directamente ligados al proceso productivo y que por necesidades de organización de los turnos de trabajo se le asigne jornadas de descanso en días de lunes a viernes. Este plus se devengará por cada día de descanso desplazado.

Art. 12. *Horas extraordinarias.*—Las que excedan de la jornada normal de trabajo se abonarán con el recargo del 75 por 100 sobre el salario hora ordinario. Las trabajadas en festivo, con el 112 por 100.

Art. 13. *Horas extraordinarias estructurales.*—Sin perjuicio de la facultad concedida a la Empresa en el apartado 3, d), del artículo 8.1 del Convenio Nacional, se entiende por horas estructurales las necesarias por pedidos imprevistos o periodos punto de producción, ausencias previstas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural, derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, y las de mantenimiento, siempre que no puedan ser sustituidas por las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

Ordinarias: Son el resto de las horas extraordinarias no especificadas anteriormente.

Se prohíbe la realización de horas extraordinarias en el periodo comprendido entre las veintidós y las seis horas.

La realización de las horas extraordinarias se registrará, día a día, y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

Para que ambas partes, Empresa y trabajadores, puedan acogerse a lo previsto en las disposiciones vigentes, en cada momento, sobre cotización a la Seguridad Social, notificarán mensualmente a la autoridad laboral las horas extraordinarias de fuerza mayor y estructurales realizadas por los trabajadores.

Será competencia de la Comisión Mixta el control y vigilancia de lo establecido en este artículo. En el caso de anomalías en la realización de horas extraordinarias la Comisión Mixta podrá recabar la información oportuna de la Empresa afectada.

Art. 14. *Jornada de trabajo.*—Se conviene expresamente que el total de horas anuales de trabajo efectivo será de 1.773 horas para 1991, de 1.761 horas para 1992, de 1.749 horas para 1993, y de 1.737 horas para 1994.

Esta jornada afecta al personal que trabaje en régimen de jornada diurna, continuada, flexible o partida, y de 1.732 horas para 1991, de 1.720 horas para 1992, de 1.708 horas para 1993 y de 1.696 horas para 1994, para aquel personal que trabaje permanentemente en régimen nocturno.

Los tiempos de descanso o interrupción, no se considerarán como tiempo efectivo de trabajo, a ningún efecto.

Horario y turnos: En la factoría de Toledo quedan establecidos los siguientes turnos de trabajo:

A) Primer turno.—Comprenderá desde las siete a las quince horas, de lunes a viernes, interrumpiéndose por descanso entre las diez cuarenta y cinco y las once horas.

B) Segundo turno.—Comprenderá desde las quince a las veintitres horas, de lunes a viernes, interrumpiéndose por descanso colectivo entre las dieciocho cuarenta y cinco y las diecinueve horas.

C) Tercer turno.—Comprenderá desde las veintitres a las siete horas del día siguiente, de lunes a viernes, interrumpiéndose por descanso colectivo entre las tres cuarenta y cinco y las cuatro horas.

La rotación se efectuará semanalmente, siendo facultad de la Empresa coordinar y organizar los turnos y relevos y cambiar aquellos cuando concurren necesidades justificadas de producción, atendiendo adecuadamente las necesidades personales cuando concurren circunstancias imperiosas de convivencia familiar o individuales específicas y justificadas.

Los cambios de turno deberán preavisarse con la mayor antelación posible, notificación en todo caso, como mínimo, dentro del último día laboral de la semana precedente salvo fuerza mayor o averías graves, que imposibiliten la continuación del proceso productivo de la forma programada.

A todos los efectos derivados de la legislación general o previstos en el presente Convenio, se entenderá por noche o período nocturno el intervalo de once de la noche a las siete de las madrugadas, que coincide con el turno nocturno, quedando compensados y absorbidos por el conjunto de condiciones más beneficiosas pactadas en el presente Convenio cuantos otros efectos pudieran derivarse de norma legal o convencional de distinto ámbito, por un cómputo del horario nocturno diferente al pactado.

Dado el período de tiempo para el cual se pacta la jornada y la dificultad de fijar de antemano las fiestas nacionales, locales y autonómicas, cada año, y de acuerdo a los días laborables efectivos, se fijarán los sábados de trabajo, de acuerdo a la jornada, y su realización será salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

Cuando se produzca una sobrecarga de trabajo extraordinario por necesidades no programadas, podrá la Dirección excepcionalmente modificar alguno o algunos de los sábados de trabajo convenidos, preavisando, al menos, con dos semanas de antelación, respetando en todo caso las normas legales en vigor (doce horas de descanso mínimo

entre jornada), siempre que se cumpla el número de horas anuales laborables señalado.

Informará de ello previamente al Comité de Empresa y atenderá adecuadamente las necesidades personales, cuando concurren circunstancias imperiosas de convivencia familiar, individuales específicas cuya urgencia o naturaleza así lo hagan aconsejable.

La sección de mantenimiento de servicios generales, para cubrir las necesidades derivadas del mantenimiento preventivo, se registrará por un sistema rotativo de prestación de lunes a sábado, con descansos programados a los largo de la semana.

La jornada anual de trabajo de los servicios administrativos y técnicos, no encuadrados en producción, se realizará con carácter general durante los cinco primeros días de cada semana de acuerdo con el siguiente horario:

Mañana: De ocho a trece horas.

Tarde: De catorce a diecisiete horas.

Por necesidades personales y con el fin de dotar el mismo de una mayor flexibilidad podría realizarse como sigue:

Mañana: De Ocho-ocho cuarenta y cinco a trece horas.

Tarde: De Catorce-catorce treinta a diecisiete horas, en adelante, hasta cumplir las ocho horas de jornada.

Se establece un mínimo diario de seis horas y un máximo de nueve horas, teniendo en cuenta la realización de cuarenta horas semanales.

El personal de servicios administrativos y técnicos no encuadrados en producción ajustará su jornada semanal a los días laborables existentes en el año y de acuerdo con la jornada anual efectiva en cada caso, modificando en los minutos necesarios, la hora de entrada a fin de adaptarse al cómputo total de jornada.

Aquellos servicios generales y auxiliares que por su peculiaridad hayan de realizar jornada de mañana y tarde se ajustarán al horario señalado en el punto 3.

Lo anteriormente expuesto será para el personal de plantilla existente en la Empresa, aunque ésta podrá ocasionalmente en los casos de nuevas contrataciones, concertar con el nuevo personal, horarios y turnos específicos, previa comunicación al Comité de Empresa, y, en su caso, a la autoridad laboral si este requisito fuera exigible.

Art. 16. *Vacaciones.*—Se disfrutarán treinta días naturales de vacación anual, distribuidas de la siguiente forma:

a) Veintiún días naturales en verano a disfrutar en turnos determinados con arreglo al sistema rotativo y que comprenderán:

Año 1991: Desde el 1 de julio hasta el 8 de septiembre, ambos inclusive.

Año 1992: Desde el 29 de junio al 6 de septiembre. Fijados los siguientes turnos:

1.º Del 29 de junio al 19 de julio.

2.º Del 27 de julio al 16 de agosto.

3.º Del 17 de agosto al 6 de septiembre.

b) Los nueve días restantes se disfrutarán colectivamente en el mes de diciembre, entre los días 23 y 31 del mes.

Art. 17. *Incapacidad laboral transitoria y accidentes de trabajo.*—El personal que cause baja por incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, percibirá su retribución total real incluida la nocturnidad en caso de encontrarse dentro de las dos primeras bajas del año, a partir del mismo día en que se produzca dicha baja y mientras dure tal situación. En la tercera o sucesivas bajas, dicho complemento se percibirá a partir del cuarto día computado desde aquel en que se produzca la baja.

Si la baja tuviera su origen en accidente laboral, los empleados percibirán el total de la retribución real a partir del mismo día en que se produzca la baja en el trabajo.

A esta misma situación se asimilarán los casos en que existiera intervención quirúrgica y hospitalización.

Cuando fundamentalmente pudiera presumirse un comportamiento fraudulento, el reconocimiento quedará supeditado, previo informe del Comité de Empresa, a la confirmación de la baja por el Servicio Médico de Empresa. Dado este mismo supuesto, podrá determinarse igualmente la obligación de pasar reconocimiento en el Servicio Médico de Empresa una vez por semana y en caso de que la enfermedad impida el desplazamiento, notificarlo a efectos de la posible visita del Médico a su domicilio. Tendrá en este último supuesto consideración de simulación de enfermedad la ausencia del productor de su domicilio en el momento de ser visitado por el personal designado por la Empresa a la inspección de enfermos o accidentados.

En todo caso será necesario notificar la ausencia con la urgencia posible y presentar el parte de baja extendido por la Seguridad Social y sucesivos de confirmación, dentro del plazo de setenta y dos horas. El Comité de Empresa será informado mensualmente del índice de absentismo para su análisis y adopción de las medidas que se consideren oportunas.

Art. 18. *Acción sindical en la Empresa.*—Podrán celebrarse asambleas de carácter informativo o consultivo dentro del recinto de la

Empresa y hasta un máximo de seis horas laborables anuales por persona, siempre que sean previamente solicitadas a la Dirección, por conducto del Comité de Empresa, en el plazo mínimo de cuarenta y ocho horas. El previo aviso legal a que hace referencia el artículo 37.3, e), del Estatuto de los Trabajadores deberá comunicarse con un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas, salvo causas imprevistas y justificadas.

Para todo lo no previsto en materia sindical se estará a lo dispuesto en el Convenio Nacional de Artes Gráficas.

Art. 19. *Fondo social.*—La Empresa dotará de un fondo de atenciones sociales deportivas y culturales por importe de 850.000 pesetas para el año 1991, y de 1.000.000 de pesetas para el año 1992, el cual será dispuesto de acuerdo a los objetivos y prioridades marcadas de común acuerdo entre el Comité de Empresa y ésta misma.

Art. 20. *Derecho supletorio.*—Para todo aquello no previsto en el presente Convenio se aplicará lo dispuesto en el Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas complementado por la legislación vigente.

Anexo al artículo 15

Una vez conocidos los calendarios oficiales de fiestas y antes de finalizar el año, la Empresa y la representación de los trabajadores, acordarán el calendario de trabajo para el año siguiente, conforme a la jornada pactada para ese año y a los calendarios oficiales de fiestas, con la voluntad manifiesta por las dos partes de no trabajar los sábados.

27566 *RESOLUCION de 28 de octubre de 1991, de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, por la que, a instancia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se emplaza a todos los interesados en el recurso número 910/1991, promovido por don Juan Manuel León Sánchez, contra Orden de 26 de marzo de 1991, por la que se resuelve concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo en el Instituto Nacional de Empleo, convocado por Orden de 30 de agosto de 1990.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se ha interpuesto por don Juan Manuel León Sánchez recurso contencioso-administrativo número 910/1991, por el que se solicita la anulación de la Orden de 26 de marzo de 1991, que se resolvía concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo en el Instituto Nacional de Empleo, convocado por Orden de 30 de agosto de 1990.

En cumplimiento de lo dispuesto por el excelentísimo señor Presidente de la Sala,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a todos los posibles interesados en la Orden recurrida para que se personen en las actuaciones si así conviene a su derecho.

Madrid, 28 de octubre de 1991.—El Subsecretario, P. D. (Orden de 27 de diciembre de 1990), el Director general de Personal, Leandro González Gallardo.

27567 *RESOLUCION de 11 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda publicar la atribución de resultados electorales correspondientes a las elecciones de Delegados de Personal y miembros de los Comités de Empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, celebradas en el período comprendido entre el 1 de octubre y 15 de diciembre de 1990, con carácter general, y entre el 15 de septiembre y 30 de noviembre de 1990, específicamente, para el sector de hostelería.*

Visto el escrito dirigido a esta Dirección General de Trabajo por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales de fecha 9 de noviembre de 1991, dando conocimiento del resultado de las elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa y a Delegados de Personal y miembros de las Juntas de Personal de las Administraciones Públicas, remitido a los efectos previstos en los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical de 2 de agosto de 1985, así como para que se pueda proceder a la atribución de resultados electorales a las distintas Organizaciones sindicales, conforme a lo establecido en el artículo 75.7 del Estatuto de los Trabajadores;

Resultando que, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera, punto 1, de la mencionada Ley Orgánica de Libertad Sindical; el artículo 10.6 y la disposición adicional segunda, número 4, del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, y el artículo 2, a), del Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, por el que se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, dicha Comisión Nacional, en su

reunión del día 7 de septiembre de 1990, adoptó el acuerdo de fijar como período de cómputo de dichos resultados electorales, a los efectos anteriormente indicados, el comprendido entre los días 1 de octubre y 15 de diciembre de 1990, con carácter general, y de 15 de septiembre a 30 de noviembre, específicamente, para el sector de hostelería;

Resultando que la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, tras examinar los resultados electorales obtenidos; tras la remisión de las actas electorales, adoptó, en su sesión del día 8 de noviembre de 1991, el siguiente acuerdo:

La Comisión Nacional de Elecciones Sindicales (CNES), tras analizar la documentación electoral correspondiente al conjunto de todas las provincias del territorio del Estado español, sobre elecciones celebradas a los órganos de representación de los trabajadores en las Empresas, en su ámbito laboral, y las celebradas a los órganos de representación de las Administraciones Públicas, en el ámbito funcional, dentro del período de cómputo fijado por acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales (CNES) en su reunión de fecha 7 de septiembre de 1990, con carácter general desde el 1 de octubre al 15 de diciembre de 1990 y, específicamente, para el sector de hostelería, desde el 15 de septiembre al 30 de noviembre de 1990, a los efectos previstos en los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y como resultado de la actuación del Grupo de Trabajo, constituido por el Comité Permanente de la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales (CNES) en la reunión del mismo de fecha 25 de septiembre de 1991, concretada por el propio Comité Permanente de CNES en sus reuniones de fechas 31 de octubre de 1991 y de 6 de noviembre de 1991, en cuanto a análisis de los resultados electorales citados a efectos de su proclamación global por esta Comisión Nacional de Elecciones Sindicales (CNES), los resultados de las citadas elecciones en su conjunto global, en el período de cómputo referido y a los efectos de determinación de la mayor representatividad de los Sindicatos, conforme a los artículos anteriormente señalados 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se concretan en los siguientes:

Provincias afectadas: Todas las que componen el territorio del Estado español:

Actas computables: 109.133.
Trabajadores afectados: 5.443.283.
Electores: 5.373.613.
Votantes: 3.974.406.
Porcentaje de participación: 73,96 por 100.

Representantes elegidos:

UGT: 99.737.
CC. OO.: 87.730.
ELA-STV: 7.488.
CIGA: 3.527.
Otros Sindicatos: 29.808.
Grupo de Trabajadores: 8.407.
No consta: 564.
Total: 237.261.

Se concreta, en relación con los datos reseñados, que el referido a «Otros Sindicatos» encuentra su desglose en los listados que integran la documentación entregada a los miembros de esta Comisión Nacional de Elecciones Sindicales (CNES), y concretada en tres listados:

1. Referido a actas computables de los resultados de las elecciones del personal laboral.
2. Listado de actas computables de los resultados del personal funcionario.
3. Listado conjunto de actas computables de los resultados de las elecciones del personal laboral y funcionario.

Los tres, conteniendo el número de actas computadas, trabajadores afectados, número de electores, votantes; porcentaje de participación y representantes elegidos por los diversos Sindicatos o grupos de trabajadores con referencia a los ámbitos provincial y autonómico.

La Comisión Nacional de Elecciones Sindicales (CNES) reitera el criterio expresado ya por los órganos que cumplieron en su día las funciones atribuidas a esta Comisión, y consagrado en la actualidad en la normativa vigente en el sentido de que la atribución y proclamación de resultados electorales globales a efectos de participación institucional, tanto por este carácter global como por su finalidad que se proyecta más allá del ámbito de la representación a nivel de Empresa, se llevan a cabo sin perjuicio de las eventuales modificaciones que se derivasen de las sentencias que recaigan en los procesos en curso en el momento de producirse los acuerdos sobre proclamación de resultados.

Al contener el acuerdo, la proclamación de los resultados electorales globales, procede ya su atribución de resultados electorales a los distintos Sindicatos, de conformidad con el artículo 13.6 del Real Decreto 1311/1986, para que así obtengan la condición de Sindicatos más representativos aquellos que reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.